

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
 Por un año..... 6 pesetas.
 Por un semestre.. 3 25 >
 Por un trimestre. 1 75 >

ANUNCIOS
 Los Sres. Maestros suscrip-
 tores anunciarán gratis, los
 demás abonarán 15 céntimos
 de peseta por línea.

REDACCIÓN
 Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN
 Calle de Santiago núm. 9.
 Se criticarán y anunciarán
 oportunamente las obras y
 revistas remitidas á la Di-
 rección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Direc-
 tor del periódico, el cual con estará
 gratuitamente á las consultas que le ha-
 gan los señores abonados.

Una comisión especial está
 encargada de facilitar á los
 suscriptores las noticias que
 les interesen y de evacuar
 los encargos sobre asuntos
 relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

**ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO
 DE LA PROVINCIA DE TERUEL**

SECCIÓN DE CASTELLOTE

Convocatoria

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento de la Asociación de este partido, se convoca á Junta general á ambas secciones del mismo, cuya reunión tendrá lugar en el local de la escuela pública de niños de Santolea, el día 20 del próximo Julio y 10 horas de la mañana. Confío en que acudirán todos los compañeros para tratarse de importantes asuntos profesionales, y de otros no menos, referentes á la buena marcha de la Asociación.

A petición de algunos socios se pondrá á discusión el siguiente tema: «Paseos escolares.»

Los que puedan acudir sirvanse dar aviso antes del día 15 de Julio á D. Tomás Pascual, secretario de la Asociación y residente en Las Parras de Castellote, ó al que suscribe.

Aguaviva 18 de Junio de 1899.—José Ciprés.

DEBE ACLARARSE

La aplicación del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, para la formación de los escalafones en esta provincia, ha dado lugar á distintas interpretaciones por parte de las Juntas provinciales.

Tal diversidad de criterios—guiados, como no dudamos, por la más sana intención—prueban que dicho artículo no está redactado con la precisión y claridad necesarias á la más escrupulosa rectitud.

Para ser comprendido en el caso 1.º del citado art. 3.º es preciso: *Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública, de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública; y para el 2.º caso: Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.*

Hasta hoy, en esta como en otras provincias, se han considerado *servicios especiales en la enseñanza pública* los que los Maestros han prestado en sus Escuelas

con el celo é inteligencia necesarios para obtener buenos resultados en la educación é instrucción de los niños confiados bajo sus direcciones respectivas; y *distinciones expresas de las Juntas*, los oficios ó comunicaciones laudatorias de estas, por virtud de tales resultados.

Con estos méritos han figurado y figuran hoy en los escalafones apreciables compañeros nuestros, y con idénticos motivos pretendimos figurar nosotros en el escalafón últimamente formado para el bienio de 1894-96; pero la muy ilustre Junta, inspirada quizás en nuevo criterio, guiado, repetimos, por la más sana intención, desestimó nuestra súplica por no creernos con méritos suficientes.

De cuyo acuerdo se desprende claramente: que los servicios prestados en las Escuelas públicas, á satisfacción de las autoridades locales y de los padres de familia, no son *servicios especiales dentro de la enseñanza pública*.

No dudamos nosotros que en lo de acreditar servicios haya alguna vez ficción, por aquello de que *puesta la ley.....*; ni tampoco hemos de discutir si el criterio seguido en esta ocasión por la Junta provincial ha sido más ó menos acertado; nos basta saber que la Dirección general lo ha sancionado desestimando nuestro recurso de alzada, incoado al único fin de que se hiciese una aclaración que la Junta y nosotros estimábamos necesaria.

Pero nuestra decepción ha sido grande al ver que la Dirección general, lejos de satisfacer nuestros deseos, se limita á desestimar el recurso por «improcedente.»

Quedamos, pues, con que no sabemos cuáles han de ser los *servicios especiales en la enseñanza pública*, ya que los méritos adquiridos fuera de la enseñanza de las Escuelas se hallan comprendidos en los casos 3.º y 4.º del referido art. 3.º; ni en qué han de consistir las *distinciones expresas de las Juntas*.

Y ya que citamos el caso 3.º, diremos como de paso para terminar, que debe desaparecer la *elasticidad* á que se presta la orden de la Dirección general, fecha 27 de Noviembre de 1877, marcando

do cuánto tiempo han de servirse gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales.

Esperamos que la muy ilustre Junta provincial, con el celo y rectitud que le son peculiares, procurará que por quien corresponda se haga una aclaración precisa que evite dualidad de criterios; y marque el camino-recto que debe seguirse en lo sucesivo, para que todos sepamos á qué atenernos respecto á la formación de escalafones.

Así lo requieren la equidad y la justicia.

Juan Juste.

LA ALEGRÍA DE LA ESCUELA

Corremos tiempos de borrasca. El espíritu del Magisterio solo se halla atento á esa inacabable lluvia de decretos que vienen constituyendo una hondísima revolución de la enseñanza; el ánimo de los Maestros se halla harto decaído para que con serenidad de espíritu lleve por el cauce no mal sus habituales aficiones. ¿Quién se acuerda del libro?

Parece como que enoja consagrarse al trabajo puramente pedagógico. Más: esta consagración parecerá tener los visos de una abstracción tan profunda que substraiga al individuo de las tristes realidades de la vida, haciéndole soñar en otro espacio más sereno: el de la Pedagogía.

Y es verdad. Nosotros apartamos con lástima nuestra mirada de esa lucha de asquerosas concupiscencias, germinadas en el corazón de espíritus muy pequeños, retañadas en la *Gaceta* y desarrolladas en medio de una tempestad de pasiones desocadas, en que todo lo que es noble se prostituye, lo que es legal se rompe y lo que es necesario se desatiende.

* * *

Llevemos nuestra pasión al libro, y en esta obra serena de amor al estudio, de deleitación por la cátedra, realicemos una buena acción exhibiendo una joya pedagógica, repleta de figuras literarias, depósito de erudición escogida y compendio de una sana filosofía que debiera penetrar hondísima en el corazón del Magisterio joven, más honda

que las puñaladas traperas que le han asesado Gamazo y Pidal.

La alegría de la escuela es el libro; un libro que se publica por suscripción, en cuadernos, no tal vez por apremios materiales de la edición, sino por madureces del juicio; pues en las páginas aparecen los pensamientos decantados palabra por palabra á través del filtro de la observación.

Tiene la Pedagogía moderna para el joven Maestro todo el mal de origen que es propio de ciencias en que la iniciación es puramente formulista: á semejanza de las Matemáticas, es necesario apoderarse de la fórmula, embeberse en el rutinarismo y después de traspasada esta valla para muchos infranqueable, lanzarse al campo abierto de la observación y de la experiencia.

Un libro que salte por encima de ese convencionalismo de cátedra, que despoja á la Pedagogía de esa hijarasca científica que la define, que hace de la Antropología una muñeca, de la Ética una acuarela, de la Fisiología un croquis grosero y borroso, de la Metodología una retumbancia; un libro que lleve al Maestro al verdadero ambiente que ha de respirar en la sociedad y en la escuela; un libro que despierte las inspiraciones del pedagogo no curtido por los años del martirio profesional; un libro que sea Mentor de los maestros, guía en los caminos laberínticos de la educación infantil y faro que se presenta en todas las nebruras; un libro así será el libro por excelencia, el *Vademecum* del Maestro, el indispensable, el inseparable amigo del novel educador.

Y ese libro existe, pero con bellezas multiplicadas; ese libro se edita y apenas lo conocemos unos cuantos cientos de Maestros.

La alegría de la escuela rompe con valentía la vieja costumbre de la exposición doctrinal sujeta á programas oficiales, tan insulsos y hueros como venos y artificiosos; tiene de toda la poesía de Amicis, el colorido de Alcántara, la filosofía de De Gerando, la observación fina y llana de Matter, la ciencia de Cardenera, el positivismo de Schopenhüer. Es un paseo ameno por las aulas, por los libros, por la escuela, por la aldea, al pueblo y la ciudad, por las ciencias y por los métodos de aplicación escolar; es, en suma, el libro nuevo por excelencia en que un Maestro encanecido, un sabio que honra al Magisterio vierte todo el jago, toda la savia vigorosa de su cerebro nutrido de Pedagogía práctica, asimilable para el principiante, fecunda en enseñanzas para el endurecido en este machacar de cíclopes y deleitable para el que en el puerto seguro de su descanso lleva

la memoria á las tremendas borrascas de su vida profesional.

Benejam, Maestro de Ciudadela de Menorca, es el hombre que tan á conciencia abre el camino de los futuros estudios pedagógicos y Benejam, el hombre modesto por excelencia es el que en el seno de la amistad, con la franca risa del hombre conocedor del mundo y de las cosas, nos dice: «Esas que V. y otros amantes del movimiento pedagógico me califican de joyas y en las que dejó toda mi alma, toda mi esencia de Maestro, esas solamente las conozca por ahí cuatro ó seis compañeros.»

Es cierto: Benejam se ría, pero nosotros lloramos de pena viendo la indiferencia del cuerpo profesional, más acentuada cada vez, hacia todo lo que significa cultura pedagógica.

Pero nosotros, que, en muchos años de arrugar el entrecejo frente á las cuartillas, hemos conquistado la confianza de los periódicos profesionales y llegamos al corazón de nuestros compañeros con nuestra labor constante y honrada, estamos obligados á decir: «Ahí tenéis un nuevo camino; seguidlo.»

Don Juan Benejam ha hecho de su hermoso libro cuatro partes: *El Maestro*, *La Escuela*, *El niño*, *La Enseñanza*, y como en cualquiera de ellas hay mucho que admirar y que aprender y como somos enemigos del ditirambo que ha confundido la sana crítica con el elogio de elisé editorial, en otro artículo copiaremos aquellos párrafos bellísimos en que campean la crudición gallarda, la filosofía cristiana y la experiencia pedagógica del hombre que ha inventado más métodos que batallas ganaron César y Napoleón.

La alegría de la escuela es en realidad una alegría que refresca el alma.

José Osés Larumbe.

Calatayud 7 de Junio de 1899.

DESCUENTOS DE HABERES Y CÉDULAS PERSONALES

Los nuevos presupuestos tienden á salvar á la Nación de la ruina en que se halla; y todos los tributos se recargan; se crean impuestos nuevos y á todos se exigen sacrificios: los descuentos que sufrirán los empleados, son:

.
.

Art. 2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, que disfruten los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares.

4.º Los haberes de las clases pasivas del Estado, civiles y militares, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 2.500 pesetas.	el 16 por 100.
De 2.501 á 5.000.	el 18 —
De 5.001 en adelante.	el 20 —

7.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas.	el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000.	el 12 —
De 5.001 en adelante.	el 16 —

Cédulas personales.—Tarifa 1.ª Por razón de sueldos.—De las veinte clases de cédulas, que se crean, los maestros pueden hallarse comprendidos, por razón de sueldos, en las siguientes:

	Precio de la cédula.
	— Pesetas.
En la 16.ª los de 2.501 pesetas á 3.500.	12
En la 17.ª los de 1.251 á 2.500.	6
En la 18.ª los de 750 á 1.250.	3
En la 19.ª los de menos de 750.	1
En la 20.ª las mujeres é hijos.	0,50

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo que no exceda del 30 por 100 sobre el valor de cada cédula.

A GRANDES MALES GRANDES REMEDIOS

No por antiguo es menos cierto el proverbio, y pocas veces tendrán tan exacta aplicación como tiene ahora en la cuestión de la Caja de pasivos del Magisterio. El mal existe con proporciones verdadera-

mente aterradoras. Lo saben todos, lo confiesan todos y todos conocen que la ruina de la Caja de pasivos significa una horrible hecatombe para el Magisterio, que será arrastrado á la más desconsoladora de-gracia por la imprevisión de sus administradores.

El mal alcanzaría á todos, activos y pasivos, huérfanos y viudas, y por consiguiente, de todos ha de partir el remedio.

No es el argumento para el presente la nota sentimental de que sería inhumano mermar con descuentos las reducidas pensiones de los jubilados y sus familias. Este argumento quedará contrarrestado con la sola idea de que consumada la ruina de la Caja, quedarían en el desamparo más absoluto; pues no cobrarían pensiones, siquiera sean mermadas con descuentos.

Por otra parte, los maestros en activo tienen la Caja de pasivos, que pagan y sostienen con sus descuentos, como el consuelo de su vejez, como el amparo de sus viudas y huérfanitos; y no es humano dejar á estos presupuestos huérfanos y viudas ante la perspectiva de la miseria y el hambre, por no aminorar las actuales pensiones de los que las disfrutaban.

De los gobiernos actuales nada hay que esperar, ya lo estamos viendo: ¡Ni siquiera dan las 25.000 pesetas de subvención que consignó el Ministro de Fomento!

Todo hemos de hacerlo nosotros y por nosotros; pero es preciso proceder con energía y con soluciones radicales. De no hacerlo así, la catástrofe va á ser espantosa.

Es preciso revisar todos los expedientes de jubilación por imposibilidad física; pero pronto y con energía. (1)

Es preciso reintegrar á la Caja lo que indebidamente se ha sacado de ella. (2)

Es preciso depurar y hacer efectivos responsabilidades allí donde resulten. (3)

Es preciso calcular nuestros gastos y nivelarlos con los ingresos.

Es preciso procurarnos administradores más celosos que los que nos han conducido á la bancarrota.

Hay que pedir al Gobierno que las consignaciones de material se aumenten, sumando los sueldos de maestros y auxiliares.

Urga que el Magisterio conozca la verdadera situación de la Caja, y piense y delibe-

(1) Conformes, caro colega, ya lo hemos pedido nosotros repetidas veces.
(2) Empiézese por el desfaldo de o-a capital.
(3) Ahí le duelo; pero comiézese por el ex-secretario de esta:

gasten lo menos posible en las solicitudes de ingreso, el director de este periódico se les ofrece para redactar y escribir *gratis* las instancias que se le encarguen.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

S. ñora: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; más como los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del Municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los Jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas Autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los Maestros y Auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los Maestros y Auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las Autoridades que estén más en contacto con los funciona-

rios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1792 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los Maestros de Escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento, hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable, de ocho días y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencias se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencia bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrán disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al

Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer periodo. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo periodo de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sus-

tituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases y á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de

Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario, declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, que llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física, no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física, no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad, quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución, solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública, ó de la municipalidad en Madrid, la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán así mismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expe-

diente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000, ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicio.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviese derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones complementarias, se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.^a Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto, se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no

cuentan ya sesenta años de edad. En este caso, continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.—(*Gaceta* del 13 de Junio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Escuelas Normales

En cumplimiento de lo que preceptúa la 23 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; esta Dirección general ha acordado las siguientes reglas para el nombramiento de Profesores supernumerarios de Ciencias y Letras de las Escuelas Normales Superiores y Centrales.

1.^a Se proveerán por la oposición anunciada por Real orden del 3 de Marzo último las dos plazas de supernumerarios de la Escuela Normal Central de Maestros, y por el curso á que se refiere la 15 disposición, transitoria de dicho Real decreto, las dos de supernumerarias de la Normal Central de Maestras.

2.^a Las plazas de supernumerarios y Profesoras supernumerarias de las Escuelas Normales Superiores se proveerán por nombramiento de esta Dirección, dando la preferencia, en cuanto sea posible, á los actuales Auxiliares y sustitutos de las Escuelas Normales.

3.^a Los aspirantes á dichos cargos que no los hubiesen solicitado anteriormente, presentarán sus instancias documentadas en este Centro administrativo en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, y en la solicitud expresarán si la plaza á que aspiran es la de Ciencias ó la de Letras, y si pretenden también la Secretaria de la respectiva Escuela Normal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.—Señor Rector de la Universidad de..... —(*Gaceta* del 11 de Junio.)

Sección de noticias

Se están celebrando los exámenes de las escuelas públicas y privadas de esta capital.

El edificio en que se hallaba establecida la escuela práctica de la Normal de Maestros de esta provincia, ha sido concedido por el Gobierno á la Diputación provincial, previo convenio con el Ayuntamiento que lo poseía de proporcionar aquella Corporación local propósito para el establecimiento de dicha escuela y casa-habitación para el maestro regente.

La Comisión provincial, sin perdonar gasto ni medio, ha logrado alquilar una casa grande é independiente de la calle de la Cintería, punto bastante céntrico, en donde en breve podrá continuar sus funciones la referida escuela.

Con esto ganará no poco la moral de los niños expuesta á mil inconvenientes junto á la cárcel-correccional, la escuela funcionará en punto más fácilmente asequible para todos los niños y los infelices reclusos tendrán más ámbito, luz y ventilación, con lo cual se hará menos penosa su desgracia.

Felicitemos por ello á las Excmas. Corporaciones provincial y municipal.

A 244 asciende el número de aspirantes á las 26 plazas de profesores de las Escuelas Normales anunciadas por oposición y cuyo plazo finalizó el día 2 del actual; 149 aspiran á las de la sección de letras, y 94 á la de ciencias.

Entre los aspirantes hay algunos maestros públicos de este distrito.

A estos especialmente deseamos buena suerte.

En la *Gaceta* del miércoles de la semana anterior, se publicaron los decretos admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública á D. Antonio María Fabié y nombrando para el referido cargo, á D. Fermín Lasala y Collado, duque de Mandas.

re sobre las soluciones más convenientes y resuelva de plano, porque la situación así lo requiere.

Y no hay espera: algunos meses más, y todo ha concluido.

En suma, á grandes males hay que oponer grandes remedios.

(El Magisterio Onubense, Huelva.)

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

Señora: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales que se han obtenido en el recuento general de la población de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa occidental de Africa verificado en 31 de Diciembre de 1897.

Por segunda vez se ha dado cumplimiento á la ley de estudio de la población de 18 de Junio de 1887, que establece períodos de diez años para que se verifique en España los censos de la población, estando resueltamente nuestra patria en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, y adquiriendo definitivamente la condición de periódico el empadronamiento general de habitantes; circunstancia que en lo sucesivo permitirá hacer provechosas deducciones y estudiar uniformemente hechos semejantes.

Las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales no serán motivo bastante para alterar el valor efectivo que éstos representan, pudiendo la Administración aceptarlos como los más recientes y aproximado, en tanto el necesario tiempo y demás circunstancias permitimos publicar los resultados definitivos y distribuir la población de hecho y de derecho con las clasificaciones correspondientes, y detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, para que puedan tener una aplicación más amplia á los múltiples y variados servicios de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1899.—Señora.—
A los R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1897, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio, de las rectificaciones á que dé lugar la comprobación de sus cifras, hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1899.—
María Cristina.—El Ministerio de Fomento,
Luis Pidal y Món.

(Gaceta del 18 de Junio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Concurso de ascenso

Relación por méritos, de las Maestras concursantes á las Escuelas de párvulos dotadas con el sueldo legal de 1.650 pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1899, con arreglo á lo prescrito en el Reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896. Plazas que comprendi: Orihuela, Lorca, Sanlúcar de Barrameda, Lucena y Teruel.

1. Carmen Tudela y Madrigal, Orihuela, con 1.375 pesetas; 13 años, 7 meses y 16 días, título superior.

2. María del Carmen García Mora, *Luceña*, con 1.375; 9 años, 2 meses y 20 días, elemental.

3. Carolina Galán Parra, *Sanlúcar de Barrameda*, con 1.375; 9 años y 16 días, superior.

4. Rosa Vidanre y Anía, *Teruel*, con 1.375; 16 años, 10 meses y 10 días, superior.

5. Adelaida Caramazana y Valbuena, *Lorca*, con 1.375; 6 años, 8 meses y 29 días, superior.

6. Amalia Andrés Moreno, con 1.375; 6 años, 8 meses y 29 días, superior.

7. Luciana Pérez y Vázquez, con 1.375; 9 años, 9 meses y 13 días, normal.

8. Jacoba Sagredo Sancho, con 1.375; 14 años, 8 meses y 11 días, superior.

9. Rufina Cuadra y Salcedo, con 1.375; 8 años, 8 meses y 10 días, normal.

10. María de la Concepción Hernández Seguí, con 1.375; 15 años, 4 meses y 2 días, superior.

11. Casilda Sáiz y Herráiz, con 1.375; 15 años, 9 meses y 16 días, superior.

12. Damiana Paz, con 1.375; 15 años, 7 meses y 10 días, superior.

13. María de los Dolores Muñiz y Muñiz, con 1.375; 9 años, 9 meses y 2 días, normal.

Excluidos

D. Jaime Ibars y Sánchez.—En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Julio y 9 de Diciembre de 1896, así como en el artículo 2.º del Reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, las de párvulos no pueden ser adjudicadas á Maestros.

Doña Teresa de Jesús Aspíazu Pau y doña Enlogia Catalán y Díaz.—Por no acompañar á su instancia la hoja de servicios.

Doña Eloisa Lis y Mela, Matilde Penagos y Benedito, Manuela Guerrero del Valle y Medina, Eloisa Cuenca y Sotomayor, Emeteria Sánchez Martín, Teresa Urbano Palma Carmen Rodríguez y López, María Josefa Guerrero y Carmona, Serafina Cervera y Royo, Rosa Llopis y Andrés, Antonia Rodríguez Ramos, Concepción de Castro y Cruz, María de las Virtudes Soto y Coreador, Expectación Montón Torres y Carmen Macías Calancha, por no hacer constar en su hoja de servicios haya desempeñado Escuela de párvulos.

Doña Jalita Alonso y Casado, por no haber desempeñado durante dos años Escuela dotada con el sueldo inmediato inferior (artículo 58 del Reglamento vigente).

Ajustada esta propuesta á las prescripcio-

nes legales vigentes, esta Dirección general ha dispuesto se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos del artículo 29 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.

Madrid 3 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta del 15 de Junio.*)

ESCUELAS VACANTES

Relación de las escuelas vacantes á que pueden aspirar los maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado.

RECTORADO DE VALENCIA

Escuelas superiores de niños

Albacete, Almansa, con 1.350 pesetas.

Escuelas elementales de niños

*Valencia, Requena, 1.375.
Chiva, 1.100.
Albalat del Sorolls, 825.
Benisoda, Benisuera (distrito), Favarella, Fuente la Higuera, Lázaro Albosa (Requena), Quesa, 625.
Sollent, 450.
Alicante, Callosa de Ensarria, 1.100.
Agost, Dolores, Granja de Rocamora, Tarbens, Tibi, 825.
Benferri, 625.
Guadalest, 400.
Castellón, Artana, Castelnovo, Salsadella, 825.
Matet, Montanejás, 625.
Murcia, Aljarra, 825.
Copa (Bullas), 550.
Albacete, Agramón (Hellín), 500.
Nava de Arriba (Pozohondo), 300.*

Escuelas superiores de niñas

Murcia, Lorca, 1.900.

Escuelas elementales de niños

Valencia, Manises, 1.100.

Alpente, Bélgida, Rafelcofer, Turjar, 825.

Ayacor, Benisanó, Castielfabih, 625.

Terrateig, 550.

Alicante, Orihuela, 1.650.

Beniardá, Redován, Salmas, 825.

Mirafior, 625.

Alcocer de Planes, 375.

Castellón, Rosell, 825.

Chodos, La Llosa, 625.

Mascarrell (Nules), 333.

Murcia, Lorca, 1.650.

Fortuna, Abanilla, 1.100.

Albacete, Nerpio, 1.100.

Fuensanta, 825.

Casas de Juan Núñez, 625.

Escuelas mixtas

Valencia, Aldea de Lenguas (Ademuz), 375

Bonflá, 250.

Castellón, Artesa (Oria), 500.

Albacete, Sanco (Peñas de San Pedro), 350.

RECTORADO DE OVIEDO

Escuelas elementales de niños

Oviedo, Hospicio provincial de Oviedo, 1.650.

Villabona, 875.

Santa Eulalia de Oros, 825.

Coaña, Perón, La Foz, San Miguel de Quiñones, 625.

León, Valdevimbre, Oencia, 625.

Oviedo, Carre, 620.

Serao, Aquino, Perlunas, Patrigneros,

Aleri, Me. St. Pedro de Nza, Tizo, 250.

Carcason, 275.

Rico, San Esteban Pastor, Viana, Cuyar-

go, Celon Villagruñ, Tios Prieres, 125.

León, Cacabatos, 500.

Escuelas elementales de niñas

Oviedo, San Juan de Balañ, Bocio, 625.

San Juan de Parre, San Juan Villapañada, 250.

Escuelas mixtas

Oviedo, Cazanes, Nievares, 300.

Armiello, 275.

Albuerno, Prierca, 250.

León, Vallecillo, Argovajo, Cibanico, 500.

Aleje, Genicera, Redipuertas, Navatjera,

Los Valderogos, Molinoferrera, 400.

Tombrio Arriba, San Clemente Valdueza, 375.

RECTORADO DE SALAMANCA

Escuelas elementales de niños

Salamanca, Peñaparda, 825.

Calzada de Valduncial, 625.

Avila, Carraco, Horcajada, Navarredonda, 825.

Nava del Barco, Hoyo Casero, 625.

Navalonguilla, 825.

Cáceres, Valdelacasa, Calzadilla, Salvatierra de Santiago, 825.

Santibáñez el Alto, Herrerueta, Huertas de Animas (Trujillo), 625.

Alcuéscar, 500.

Casas del Puerto, 550.

Zamora, Venialbo, 825.

Hiniesta, Cabrerros, Matilla de Arzón, Fuentes secas, 625.

Escuelas elementales de niñas

Salamanca, Cabeza de Béjar, 625.

Mozarbez, 300.

Avila, Casillas, Mingorría, Barraco, Horcajada, 825.

Padiernos, 625.

Cáceres, Robledillo de Trujillo, Pasarón, Alia, Gujo de Granadilla, Gata, 825.

Pescueza, 525.

Casas del Puerto, 550.

Zamora, Villarián de Campos, Carbajales de Alba Bóveda, 825.

Maleral, Muelas de los Caballeros, Villar del Bucy, 625.

Escuelas de párvulos

Salamanca, Salamanca, 1.650.

Candelario, 1.100.

Alba de Tormes, 625.

Avila, Tiemblo, 500.

Zamora, Fermoselle, 625.

Escuelas mixtas

Salamanca, Casasola de la Encomienda, 500.

Armenteros, 375.

Martinamor, 370.

Miranda de Azán, 300.

Molinillo, Sexmiro, Cilleros de la Bastida, Pinones, San Medel, Valbuena, Zarapicos, 250.

Avila, San Martín del Pimpollar, 450.

San Esteban de los Patos, 400.

Mañomer del Peco, Mañogrande, Grandes, 350.

Valdecasa, 250.

Cáceres, Collado, Ribaja Oveja, 250.
 Zamora, Ceades, 450.
 Burganes de Valverde, Ferreras de Arriba, San Martín de Castañeda, 375.
 Arcillo, Fresno de la Carballeda, 300.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, á los efectos prevenidos en la expresada Real orden de 19 de Abril próximo pasado. Madrid 10 de Junio de 1899.—
 El Director general, E. de Hinojosa.

Sección de noticias

Debido sin duda alguna á que muchas aspirantes á cursar los estudios de Maestra no tenían conocimiento de que los exámenes de ingreso se celebran en Junio, en esta provincia sólo dos señoritas han solicitado dicho ingreso en nuestra Normal de Maestras, habiendo sido aprobados sus ejercicios.

En el mes de Agosto se procederá á convocar nuevamente para que los alumnos de enseñanza libre puedan matricularse en todos los cursos y grados hasta el normal.

Adviértase que los de Septiembre serán los últimos exámenes para los que quieran completar sus títulos por medio de la enseñanza libre.

Somos los primeros en reconocer los esfuerzos de nuestro distinguido colega *El Magisterio Nacional*, en favor de los fondos de Derechos pasivos de los Maestros. Podremos discutir en la forma empleada para presentar el mal; pero en el fondo estamos absolutamente de acuerdo. Ante todo y sobre todo, salvar el porvenir de las viudas y huérfanos de los Maestros amen de la ancianidad de estos, porque es justo, equitativo y legal.

Se ha dejado cesante al Secretario de la Junta de Instrucción pública de Almería.

Han sido nombrados por este Rectorado Maestras interinas para las escuelas de niñas

de Velilla de Ebro, D.^a Melchora Sangüesa, y de la de Aliaga (Teruel), D.^a Carmen Ariño. La dirección general ha nombrado con el mismo carácter, para una escuela de niñas de Zaragoza, á D.^a Julia Loboto.

Por resultas de segundas propuestas de concurso lo han sido también por el Rectorado nombrados Maestros de Fago, D. Franco Candevilla; de Capella, D. José Alcolea; de Escuaín, D.^a Otilia Barón; de Sarbié, D.^a Vicenta Cabrellé, todas en la provincia de Huesca, y en virtud de permuta, D.^a Felicitas Muñoz, para Muniaín de la Solana (Navarra), y D.^a Carmen Rivas, para Castejón del Puente (Huesca).

Leemos en *El Ramo*:

«Según noticias de última hora, muy pronto deberán comenzar las oposiciones que se han de celebrar en Zaragoza para la provisión de escuelas de niños, niñas y párvulos, convocadas hace ya bastante tiempo y no verificadas por no haberse podido constituir los tribunales que habrán de presidirlas.

Se dice que para la formación de nuevas propuestas de jueces, se han tenido en cuenta varias circunstancias que hacen esperar la aceptación de los maestros que sean nombrados para tan importantes cargos.

Tal vez se verifiquen las oposiciones en el próximo verano.»

Ténganlo presente aquellos á quienes interese.

ADVERTENCIA

Hecha la tirada de nuestro número anterior nos fué preciso recogerlo por no ser de oportunidad el artículo con que se encabezaba, pero como en él se contiene una disposición oficial importantísima, nos ha parecido bien inutilizar la primera hoja de dicho número y acompañar lo demás al presente.

Ya tendremos ocasión de dar á conocer á nuestros lectores el objeto que motivó el artículo que retiramos.